

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MÉLIDA VALENCIA DE GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS (Rad. 2014-502)** a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el 19 de agosto del presente año la parte codemandada David Alejandro Escobar García actuando en nombre propio, sin tener calidad de abogado, solicita la declaratoria de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, quien se encuentra representado por el abogado Jáner Collazos Viáfara (10SolicitudDesistimientoTacito)

Dentro del proceso, se encuentran notificados los codemandados Colpensiones, María Celmira García Vásquez, David Alejandro Escobar García, y se registró el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Mélida Valencia de Gómez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 5 de febrero de 2021, remitiéndose la comunicación al curador ad litem el doctor Bayron Soto Buriticá el 3 de mayo de 2021 al correo electrónico bayron1605@hotmail.com, sin que a la fecha haya tomado posesión o manifestado excusa que le impida hacerlo.

El apoderado judicial de Colpensiones presentó renuncia, pero la entidad misma ya constituyó nuevo apoderado que la represente.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 66

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MÉLIDA VALENCIA DE GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS (Rad. 2014-502)**, se procede a resolver la solicitud elevada por el codemandado David Alejandro Escobar García, relacionada con la aplicación del desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, frente a lo cual

¹ “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

simplemente se limita a citar textualmente la norma, sin hacer alusión las razones por las cuales considera que debe darse su aplicación al presente caso.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sobre la aplicación analógica dispone que a ***falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial***, entendiéndose que la referencia que hace al Código Judicial era el anterior Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, disposición normativa aplicable a falta de normas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que hace relación con la preceptiva legal que cita solicita el libelista como fundamento de su pretensión, debe indicarse que la misma no tiene aplicación en materia laboral y de la seguridad social, habida cuenta que en nuestra legislación existe normativa propia que regula el tema, por lo que no opera la remisión normativa al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que la preceptiva legal que rige el asunto es la prevista en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de

“(…)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

la Seguridad Social que dispone:

"PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Conforme a este precepto legal, hay que decir que sus consecuencias no son aplicables al asunto como quiera que la parte demandada está constituida por Colpensiones, María Celmira García Vásquez y el mismo David Alejandro Escobar García; en primer lugar, porque todos los demandados están debidamente notificados; inclusive, ante el fallecimiento de la demandante ya se dispuso por parte del despacho el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de los herederos indeterminados de ésta; en segundo lugar en el evento de existir algún demandado pendiente por notificarse por inactividad procesal de la parte actora, no sería procedente el archivo de las diligencias, más si disponer continuar con el trámite en contra de los demás demandados como lo preceptúa el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cita.

Lo anterior demuestra la improcedencia de la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso por no ser aplicable a lo laboral, y además porque no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que todos los demandados están debidamente notificados, y solamente resta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Mélida Valencia de Gómez, se posesione del cargo y de contestación.

No sobra decir que no se dará trámite a la solicitud elevada por el demandado David Alejandro Escobar García, debido a que no ostenta la calidad de profesional del derecho exigida para actuar en nombre propio en los procesos laborales de primera instancia, ya que conforme el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dictó el Estatuto del ejercicio de la Abogacía *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*, y como únicas excepciones el artículo 28 permite litigar en causa propia sin ser abogado, en los procesos de única instancia en materia laboral, y esto es así,

que el demandado está representado en el presente caso por el abogado Janer Collazos Viáfara conforme al poder otorgado, y éste último es quien está facultado para actuar a su nombre.

De igual manera el artículo 33 del Estatuto Adjetivo del Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, exige para litigar en causa propia o ajena tener la calidad de abogado, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945, y solamente faculta a las partes demandante y demandada para actuar por sí mismas en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Respecto al curador ad litem el abogado LUIS BAYRON SOTO BURITICÁ designado para representar a los herederos determinados e indeterminados de la señora Mélida Valencia de Gómez, tiene noticia el Despacho acerca del delicado estado de salud que presenta, en razón de lo cual, y en aras de poder culminar el presente proceso, se le relevará del cargo y en su lugar se designa al abogado **JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE**, a quien se le notificará la designación para que en el término de tres (3) días manifieste si acepta la misma y tome posesión del cargo.

Teniendo en cuenta el memorial que obra en la carpeta 11 del expediente digital, mediante el cual el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de COLPENSIONES, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por dicha entidad, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***.

Por lo tanto, se aceptará la renuncia que presenta al mandado que se le confirió para representar al ente de seguridad social convocado a la contención, disponiéndose la notificación de este auto a la parte demandada, en la forma dispuesta en la norma que se ha transcrito con precedencia.

Por último, se dará curso al memorial allegado por Colpensiones visible en la carpeta 12 del expediente digital, para lo cual se reconocerá personería a la firma Conciliatus SAS para que continúe agenciando sus intereses en este proceso, al tiempo que se aceptará la sustitución de poder realizada en cabeza de la profesional del derecho, la doctora Juliana Arias Vásquez.

Por lo expuesto se, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada el 19 de agosto de 2021 por el demandado el señor **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA que como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presenta el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en memorial que obra en la carpeta 11 del expediente digital, poniéndole de presente que la renuncia sólo surte efectos después de cinco (05) de haberse notificado el presente auto por estado

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, **identificada con el N.I.T. 900720288-8**, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente. SE RECONOCE personería judicial a la abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **JULIANA ARIAS VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la T.P. 281.500 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en la carpeta 12 del expediente digital.

TERCERO: RELEVAR al doctor **LUIS BAYRON SOTO BURITICÁ** de la designación hecha por el despacho como curador ad litem de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MÉLIDA VALENCIA DE GÓMEZ.**

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MÉLIDA VALENICA DE GÓMEZ** al Doctor **JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE**, quien litiga habitualmente en asuntos laborales ante este despacho, a quién se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La manifestación de aceptación de la designación deberá darla en el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **014** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 31 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA